

## Origen y evolución del control de convencionalidad\*

### *The control of conventionality: origin and evolution*

Carlos Eduardo SARAZA-GÓMEZ\*\*

*Sumario:* I. Introducción; II. Origen del control convencional; III. Evolución del control convencional; IV. Estándares del control de convencionalidad; V. Conclusiones; VI. Bibliografía.

*Resumen:* El texto aborda el control de convencionalidad como una categoría de análisis considerada en emergencia en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Parte de allí para analizar su origen y evolución que, en los dos casos, se hizo mediante el trasegar jurisprudencial, pues no hay normas positivas escritas al respecto. Con ello se plantean los estándares existentes hoy en día para el abordaje jurídico del control convencional y se esbozan algunas reflexiones a manera de conclusiones respecto a la implementación y aplicación de la categoría en los marcos jurídicos de los estados parte del Sistema.

*Abstract:* This text discusses the control of conventionality as a category of analysis considered in emergence in the Inter-American System of Human Rights Protection. It starts from that point to analyze its origin and evolution, which, in both cases, has been done through the jurisprudential process, because there are no written positive norms in this regard. With this, the standards existing today for the legal

---

\* Artículo corto basado en el capítulo de libro del mismo autor, denominado “*Control de convencionalidad: génesis, evolución, elementos sustanciales y procesales*”, publicado en: Saraza Gómez, C. E., Valarezo Román, J. A., Ramón Lludgar, et. al. (2020). Sesiones de derechos humanos en Latinoamérica, Bogotá: Fundación Universitaria del Área Andina.

\*\* Abogado colombiano. Especialista en Derechos Humanos. Magíster en Derecho de la Universidad de Manizales. Candidato a Doctor en Derecho. Decano de la Facultad Nacional de Derecho de la Fundación Universitaria del Área Andina. Investigador adscrito al Grupo GEIS.  
Correo electrónico: cesaraza@areandina.edu.com. Orci: 0000-0002-8395-7734.  
Currículo MinCiencias:  
[https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurrículoCv.do?cod\\_rh=0001445158](https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurrículoCv.do?cod_rh=0001445158)

approach to conventional control are proposed and some reflections are sketched about their implementation and application in the legal frameworks of the states.

*Keywords:* Control of conventionality; Human rights; Inter-American System of human rights.

## Introducción

Este artículo abordará, a modo de reflexión, dos elementos esenciales para el estudio y comprensión de una categoría considerada en emergencia en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos [SIPDH]: El Control de Convencionalidad. Así, se esbozarán los elementos que dieron origen al control convencional y se analizarán las fases de evolución que este ha tenido tanto en lo conceptual, como en la praxis. Esto permitirá arribar a algunas conclusiones potenciales respecto de la utilización que el SIPDH le ha dado; su despliegue y alcance al momento de su aplicación en los ordenamientos jurídicos de los países que conforman la Organización de Estados Americanos [OEA]; así como de su posible aplicación por extensión o trasplante<sup>1</sup> en otros sistemas regionales de protección. También se podrá aventurar una conclusión atinente a las posibles consecuencias de responsabilidad internacional de los estados por su inobservancia e inaplicación, así como de las oportunidades que implica la aceptación de esta categoría en ordenamientos mediados por las realidades jurídicas, políticas, sociales y económicas de cada uno de los estados.

---

<sup>1</sup> Este término se utiliza a la luz de los postulados de Diego Eduardo López Medina (2004) en su *Teoría Impura del Derecho*, en la que plantea que los “trasplantes” normativos consisten en el envío o remisión de normas jurídicas —lo que incluye subreglas creadas por los sujetos revestidos de jurisdicción— de ordenamientos jurídicos dominantes hacia otros que las adoptan casi sin tener en cuenta sus propios contextos y a los cuales denomina “sitios de recepción”. Si bien el profesor López ejemplifica con mayor ahínco en su obra la importación de instituciones jurídicas europeas y norteamericanas; por parte de los países pertenecientes a América Latina, en la actualidad dichos trasplantes pueden darse en cualquier vía, gracias a la apertura jurídica y al denominado *diálogo jurisdiccional* propuesto por Sergio García Ramírez (2014) y acuñado por A.M. Slaughter (1994), que implica «una transjudicial communication que caracterizaría las relaciones entre tribunales diversos: horizontal y vertical» (Ramírez, 2014).

## I. Origen del control convencional

Tres principios resultan axiales para la existencia, el fundamento y el funcionamiento del derecho internacional, según está previsto en el preámbulo de la Convención de Viena: i) *buena fe*, ii) *Pacta sunt servanda* y iii) *Ex consensu advenit vinculum*.<sup>2</sup> El primero implica que los estados tengan la convicción de actuar conforme al derecho y a la justicia; con lealtad y oportunidad en pro de la reciprocidad que rige las relaciones entre los sujetos en el ámbito supranacional;<sup>3</sup> el segundo determina la obligación de cumplir a cabalidad con el contenido de los tratados de conformidad con lo que se ha acordado; y el tercero se refiere al vinculatoriedad de los instrumentos de derecho internacional para las altas partes contratantes, en virtud del consentimiento manifestado con plena libertad y voluntad.<sup>4</sup>

La existencia de tales principios, su contemplación, proclamación y reconocimiento en el derecho internacional garantizan que sus instrumentos no son textos superfluos o inmaterializables. A cambio de ello, dotan al derecho internacional de sentido práctico y generan compromisos ineludibles para los estados pactantes. Esto se traduce, en la práctica, en la posibilidad de proteger los derechos previstos en los ordenamientos supranacionales mediante la exigencia de su acatamiento y la justiciabilidad en caso de incumplimiento; esto es, mediante la materialización de su defensa y protección. De allí y ante la necesidad de velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales<sup>5</sup> —específicamente, de la Convención

---

<sup>2</sup> Los pactos se celebran para ser cumplidos - El consenso genera vinculatoriedad. Traducción libre del autor.

<sup>3</sup> Benfeld, E., Johann, S., Müller, G., y Karl, A. (2018). ¿Qué significa en el ámbito del derecho internacional público estar obligado a negociar de buena fe? Precisiones conceptuales y posición de la Corte Internacional de Justicia en esta materia, a propósito del rechazo a la objeción preliminar presentada por Chile ante dicha Corte con ocasión de la demanda boliviana de 2013. *Ius et Praxis*, 24(1), 69—100. Recuperado de : [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_abstract&pid=S0718-00122018000100069&lng=es&nrm=iso](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0718-00122018000100069&lng=es&nrm=iso)

<sup>4</sup> Ibáñez, J. (2015). *Manual auto-formativo para la aplicación del control de convencionalidad dirigido a operadores de justicia*. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

<sup>5</sup> Sentencia del Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile. Corte IDH, Chile, 26 de septiembre de 2006. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf)

Americana sobre Derechos Humanos—<sup>6</sup> es que surge el concepto de control de convencionalidad.<sup>7</sup>

Esta categoría ve la luz por primera vez en el año 2003 en el voto concurrente razonado, emitido por Sergio García Ramírez en la decisión del caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Allí, en la consideración número 27, el Juez deja sentada la postura de que el Estado no puede ser escindido para efectos del cumplimiento de las obligaciones convencionalmente adquiridas y, en esa división, “sustraer a otros [órganos estatales] de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del ‘control de convencionalidad’ que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional”.<sup>8</sup> Esta misma postura la mantuvo el juez García Ramírez en el voto razonado concurrente que emitió en un caso en contra del estado ecuatoriano en el año 2004, en el que equiparó el control de convencionalidad que debe realizar la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el control de constitucionalidad que realizan los tribunales constitucionales al interior de los estados.<sup>9</sup>

Si bien estas fueron las primeras aproximaciones expresas a la conceptualización del control de convencionalidad como categoría jurídica autónoma, vale la pena destacar la postura de autores que consideran que la existencia de la institución se remonta al momento mismo del nacimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH] en el año 1969<sup>10</sup> y, algunos de ellos sobre esta idea cimientan una acérrima crítica al concepto, planteando su inexistencia e incluso, tildándolo de falso.<sup>11</sup>

---

<sup>6</sup> Es necesario anotar que sólo en principio se propendió a la garantía del efecto útil del Pacto de San José; pero, como se verá posteriormente, este concepto evolucionó hasta abarcar todos los instrumentos que hacen parte del *corpus iuris* del SIPDH.

<sup>7</sup> Sobre los principios en los que se sustenta la categoría del Control de Convencionalidad existen algunas discrepancias teóricas; sin embargo, la mayoría de los autores coinciden en, al menos, dos de los principios citados: *pacta sunt servanda* y buena fe. Al respecto, puede consultarse: Santofimio, J. (2017); Quinche Ramírez, M. F. (2017); Brewer, A., & Santofimio, J. (2013).

<sup>8</sup> Sentencia del Caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Corte IDH, Guatemala, 25 de noviembre de 2003. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_101\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf)

<sup>9</sup> Sentencia del Caso *Tibi vs. Ecuador*. Corte IDH, Ecuador, 7 de septiembre de 2004. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_114\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf)

<sup>10</sup> En este sentido, se puede consultar a Santofimio, J. (2017, p. 43) y a Castilla, K. (2011).

<sup>11</sup> Sobre este particular, se puede consultar a: Castilla Juárez, K. (2014).

## II. Evolución del control convencional

A pesar de las críticas y las oposiciones, el control de convencionalidad [CCV] se abrió paso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], que acogió en el año 2006 el criterio esbozado por el juez García. En la sentencia del caso *Almonacid Arellano vs. Chile*,<sup>12</sup> la Corte dio las primeras pinceladas del concepto, expresando que si bien los jueces y los tribunales internos están sujetos al imperio de la ley de cada Estado, cuando este ha ratificado un tratado internacional aquellos también quedan sujetos al mismo; por lo tanto, quedan obligados a velar por los efectos de dicho tratado y a verificar que las leyes internas no le sean contrarias a su objeto y fin, lo cual se materializa ejerciendo una especie de control de convencionalidad que deben realizar los miembros del Poder Judicial, llamados a tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana como intérprete último de la Convención.

De este primer acercamiento se deben rescatar dos elementos cruciales: i) la realización del control que se dirige únicamente a los integrantes del poder judicial — jueces propiamente dichos—; y ii) el control que se realiza teniendo como parámetros las normas contenidas en la CADH, pero también las interpretaciones que de ellas ha realizado la Corte IDH. Lo anterior indica que, desde su proclamación como categoría jurídica, el CCV incluyó como estándar interpretativo las subreglas fijadas por la jurisprudencia del Tribunal Interamericano.

Unos meses después, la Corte IDH amplió el criterio del CCV en lo que atañe a los sujetos que deben realizarlo. En la decisión del caso *Aguado Alfaro y otros contra*

---

<sup>12</sup> Sentencia del Caso *Almonacid Arellano y otros vs Chile*. Corte IDH, Chile, 26 de septiembre de 2006. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf). Se conoce este como el *lead case* en materia de CCV, pues fue el primer pronunciamiento de la Corte IDH como cuerpo colegiado en el que se abordó la categoría. Nótese que en las decisiones anteriores de 2003 y 2004 el CCV había sido producto de votos razonados concurrentes que no comprometen a la Corte como Corporación y que implican una opinión aislada de uno de sus jueces.

el Estado peruano, dispuso que esta obligación de control no solamente les corresponde a los miembros del poder judicial que se hallan revestidos de jurisdicción y la extendió a todos los “órganos del Poder Judicial”.<sup>13</sup> La implicación de esta variación resulta en que, tanto los jueces como los funcionarios administrativos adscritos a la rama jurisdiccional del poder público están en la obligación de ejercer el debido CCV.

Siguiendo la línea temporal, en el año 2007 la Corte IDH recabó en la sub regla que determina que, los estados partes de la CADH no pueden contraerse al análisis constitucional de las normas de su ordenamiento interno; y que, por ende, deben realizar un contraste de tipo convencional que garantice la sujeción de dichas normas al Pacto de San José, teniendo en cuenta las obligaciones derivadas de los artículos 1 y 2 de este.<sup>14</sup>

Para el año 2008 y con la firme intención de robustecer la doctrina, la Corte IDH introdujo una interesante variación a la misma. El CCV ya no debe ser realizado por los operadores de justicia únicamente respecto de la expedición de normas jurídicas por parte de un Estado determinado; también, se debe extender dicho control a las prácticas internas contrarias al objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los Derechos Humanos.<sup>15</sup> Lo anterior redundó en que ahora las reglas y sub reglas convencionales se deben aplicar a situaciones fácticas, cuestión bastante “novedosa”<sup>16</sup> y que propende a la garantía material de los

---

<sup>13</sup> Sentencia del Caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Corte IDH y Perú, Perú, 24 de noviembre de 2006. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_158\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf)

<sup>14</sup> Sentencia del Caso Boyce y otros vs. Barbados. Corte IDH, México, 20 de noviembre de 2007. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_169\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_169_esp.pdf)

<sup>15</sup> Sentencia del Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Corte IDH, Panamá, 12 de agosto de 2008. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_186\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_186_esp.pdf)

<sup>16</sup> En Colombia existe, desde el año 1997, la figura jurídica denominada Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), que puede equipararse a este avance en materia de CCV. El ECI no es otra cosa que el resultado de observar realidades (cuestiones factuales), que van en contravía de la Constitución Política de 1991 y que afectan derechos fundamentales. En Colombia “El surgimiento de la figura del ECI se presentó con la sentencia SU-559 del 6 de noviembre de 1997, en la cual la Corte declaró un estado de cosas contrario a la Constitución, por la omisión de dos municipios de Bolívar de afiliar a sus docentes al *Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, a pesar de que se estaban haciendo los correspondientes descuentos de los salarios devengados.*” (Lyons *et. al.*, 2011, p. 73).

Derechos Humanos [efecto útil]; es decir, traspasa el límite normativo para inmiscuirse en el análisis de situaciones que de facto puedan menguarlos.

En los dos años siguientes, la Corte IDH se ocupó, desde diversas decisiones, de consolidar la teoría esbozada hasta ese momento. En términos de Carbonell, “Así sucedió en el caso *Rosendo Radilla Pacheco contra México* (2009; párr. 339), Fernández Ortega y otros contra México (2010; párr. 234), Rosendo Cantú y otra contra México (2010; párr. 219)”.<sup>17</sup> Pero el ensanchamiento de la doctrina no llegó hasta allí. En 2010, la Corte IDH introdujo un nuevo elemento subjetivo al CCV; es decir, amplió el catálogo de sujetos obligados a ejercer el control. En esta ocasión, la subregla generada impuso este imperativo, *ex officio* a todos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles.<sup>18</sup> Con esta nueva decisión se devela que cualquier entidad y funcionario estatal de cualquier nivel y cualquier rama del poder público, vinculado a la administración de justicia<sup>19</sup> e incluso, cualquier particular que se encuentre revestido de jurisdicción<sup>20</sup> debe ejercer de manera efectiva el control de convencionalidad.

En el año 2011, la intención de consolidación y ampliación de la doctrina del CCV fue también diáfana; cuatro decisiones de la Corte IDH de esa anualidad lo ratifican. Tal como lo expone el Instituto Interamericano de Derechos Humanos [IIDH], “los estándares sobre el control de convencionalidad fueron citados en cuatro sentencias en los casos “*Gelman vs Uruguay; Chocrón vs Venezuela, López Mendoza*

---

<sup>17</sup> Carbonell, M. (2013). *Introducción general al control de convencionalidad*. Ciudad de México, México: Editorial Porrúa, págs. 74, 75.

<sup>18</sup> Sentencia del Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Corte IDH, México, 24 de junio de 2009. Recuperado de: [https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=343](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=343)

<sup>19</sup> Entendida no solo desde el punto de vista orgánico sino, también, desde el punto de vista funcional y, más que nada, como derecho fundamental.

<sup>20</sup> En Colombia, el artículo 116 de la Constitución Política de 1991 permite que se invista excepcionalmente a autoridades administrativas (pertenecientes a la Rama Ejecutiva del Poder Público), y transitoriamente a los particulares, de la función de administrar justicia. Es por ello, que entidades como las Superintendencias Financiera y de Industria y Comercio, y personas —como los Notarios Públicos y los árbitros— pueden ejercer funciones jurisdiccionales legalmente reguladas. Al respecto, ver como ejemplos: Ley 1564 de 2012, art. 24 y Ley 1563 de 2012, entre otras.

*vs Venezuela, Fontevecchia y D'amico vs Argentina*”,<sup>21</sup> por lo que fueron esos fallos los que contribuyeron al desarrollo. Sin embargo, de ellos vale la pena resaltar el caso Gelman pues, en este la Corte amplió nuevamente el plexo de sujetos obligados a ejercer el control. En esa icónica sentencia, el Tribunal Interamericano dispuso que el CCV debe llevarse a cabo por todas las autoridades estatales, sin importar su filiación a cualquier rama del poder público y sin distinción alguna de las funciones que cumpla, es decir, sin fijación en que administre justicia o no lo haga.

Otro avance trascendente en la doctrina del CCV se produjo en el año 2012. El Tribunal Interamericano estableció que, además de la CADH, a otros instrumentos que hacen parte del *corpus iuris* interamericano también se extiende el análisis del control. Dicho de otra manera, que las normas y actuaciones de los Estados deben contrastarse con el contenido y la interpretación de la CADH; pero, también con el contenido normativo y hermenéutico de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Belém do Pará, así como de los demás tratados sobre Derechos Humanos de los cuales sea parte el Estado.<sup>22</sup>

Ya en el año 2014, la Corte IDH insistió en los estándares fijados, recordando que todas las autoridades y órganos estatales tienen la obligación de ejercer un control de convencionalidad, acorde con su ámbito competencial<sup>23</sup> y conforme a las regulaciones procesales correspondientes.<sup>24</sup> Adicionalmente, en el caso Rochac Hernández la Corte introdujo un elemento crucial en materia de educación o pedagogía para los Derechos Humanos. En el apartado 244 de la sentencia, el tribunal impuso al estado el imperativo de implementar, dentro de un plazo razonable, programas permanentes en materia de Derechos Humanos, SIPDH y control de convencionalidad a autoridades tales como: militares, policías, jueces y fiscales.

---

<sup>21</sup> Ibáñez, J. (2015). *Manual auto-formativo para la aplicación del control de convencionalidad dirigido a operadores de justicia*. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pág. 53

<sup>22</sup> Sentencia del Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Corte IDH, Guatemala, 20 de noviembre de 2012. Recuperado de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_253\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_253_esp1.pdf)

<sup>23</sup> Sentencia del Caso Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs República Dominicana. Corte IDH, República Dominicana, 28 de agosto de 2014. Recuperado de: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_282\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf)

<sup>24</sup> Sentencia del caso Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador. Corte IDH, El Salvador, 14 de octubre de 2014. Recuperado de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_285\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_285_esp.pdf)

En 2014, mediante la expedición de la opinión consultiva OC-21/14 sobre derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, la Corte recogió los estándares hasta ahora desarrollados, agregando que el CCV se ejerce, además, respecto de las opiniones consultivas emanadas por ella en ejercicio de la competencia no contenciosa o consultiva que le atribuye la CADH.<sup>25</sup> Esta postura fue posteriormente ratificada en la opinión consultiva OC-24/17, en la cual la Corte fue enfática al determinar que este tipo de pronunciamientos deben ser objeto de CCV en razón a que comparte la misma esencia y propósito del SIPDH, la cual es la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos.<sup>26</sup>

Entre el 2017 y la actualidad, la Corte IDH ha emitido algunos pronunciamientos y opiniones que ratifican o aplican el surco decisorio señalado, pero no ha introducido ningún cambio o novedad en este; así, el recorrido realizado por la línea del tiempo evolutiva del CCV puede llevar a plantear unos rasgos característicos de la teoría, una especie de radiografía que permite distinguir los estándares que actualmente la rigen.

### **III. Estándares del control de convencionalidad**

En el orden de ideas anterior, es posible esbozar en términos generales, los siguientes estándares internacionales que los estados y todas sus autoridades deberían observar respecto al control convencional:

- a) El CCV es un imperativo para los Estados que hacen parte del SIPDH, el cual se deriva del cumplimiento de los artículos 1.1 y 2 de la CADH.
- b) Este debe ser ejercido *ex officio*; por lo tanto, no se requiere una orden específica o norma jurídica que lo establezca y tampoco es necesaria una solicitud de parte.

---

<sup>25</sup> Opinión Consultiva OC-21/14, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Corte IDH, 19 de agosto de 2014. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen\\_seriea\\_21\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_21_esp.pdf)

<sup>26</sup> Opinión Consultiva OC-24/17, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Corte IDH, 24 de noviembre de 2017. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf)

- c) Los sujetos obligados son todas las autoridades estatales sin observancia de su rango, nivel, jerarquía o de la rama del poder a la que pertenezcan.
- d) Las normas respecto a las cuales se extiende su aplicación son todas aquellas que hacen parte del llamado *corpus iuris* interamericano;<sup>27</sup> además, incluye las subreglas creadas por la Corte IDH en ejercicio de sus funciones contenciosa [sentencias o decisiones] y consultiva [opiniones consultivas].
- e) El CCV se debe ejercer también sobre acciones, actos o prácticas estatales [elementos factuales] que atenten o contravengan los Derechos Humanos.
- f) El Control debe ejercerse atendiendo al marco de las competencias específicas de cada autoridad estatal y con atención a las regulaciones procesales establecidas por el ordenamiento jurídico interno.
- g) No existe un modelo específico de control de convencionalidad creado por la Corte IDH; por lo que, su operacionalización y aplicación están mediadas por la autonomía y la soberanía de cada Estado parte.

La identificación de tales rasgos resulta de vital importancia para el abordaje de la categoría; puesto que, a pesar de las discusiones teóricas y la evolución de las decisiones que la nutren, no se ha llegado a un consenso en cuanto a la concreción conceptual de aquella. Por ejemplo, en un conato de definición, la Corte IDH dijo que el CCV es “una institución que se utiliza para aplicar el Derecho Internacional, y específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia”,<sup>28</sup> del propio Tribunal Interamericano. Otros autores han propuesto definiciones más o menos similares,<sup>29</sup> pero que, en todo caso, abarcan como mínimo los elementos antes relacionados.

---

<sup>27</sup> Siempre que se encuentren ratificadas por el Estado en cuestión.

<sup>28</sup> Resolución del Caso Gelman vs. Uruguay. Corte IDH, San José, Costa Rica, 20 de marzo de 2013. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gelman\\_20\\_03\\_13.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gelman_20_03_13.pdf)

<sup>29</sup> Como ejemplo de ello, podemos citar a Castilla Juárez quien propone que el CCV “es el término que la Corte Interamericana de Derechos Humanos introdujo en su jurisprudencia para identificar la actividad que deben desarrollar todas las autoridades, órganos y poderes de un Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás tratados interamericanos, consistente en aplicar *ex officio* el Derecho Internacional, y específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de dicho tribunal interamericano, en el marco de las respectivas competencias de cada autoridad, órgano o poder y de las regulaciones procesales correspondientes”. (Juárez, 2016, p. 102).

#### IV. Conclusiones

El abordaje teórico hasta aquí realizado posibilita el arribo sobre algunas conclusiones parciales, provisionales o accidentales respecto de un tema tan álgido como lo es el CCV. En primer lugar, queda develada la complejidad que supone el control de convencionalidad a nivel conceptual, teniendo en cuenta las diversas posturas que se entretajan frente al mismo; igualmente —y tal vez más relevante— resulta clara la dificultad de poner en práctica esta herramienta jurídica en los ordenamientos internos de los Estados Parte del SIPDH. Esto último, no sólo por las diferencias conceptuales referidas sino, por las divergencias normativas, orgánicas y funcionales que existen al interior de los ordenamientos jurídicos e incluso, por el propio diseño constitucional de cada uno de los Estados.

Asimismo, es dable concluir que el solo hecho de que la propia Corte IDH haya declarado que no existe un procedimiento estándar para realizar el control y que no existe una forma determinada del mismo abre un enorme portal hermenéutico, que posibilita a los operadores y administradores de justicia a realizar interpretaciones a la medida de sus necesidades, lo que tornará compleja la consolidación de la doctrina en los estados pertenecientes a la OEA. Esto, a criterio del autor, hará casi imposible la tarea de apuntalar y solidificar la idea del *ius commune interamericano*,<sup>30</sup> por la que abogan algunos doctrinantes y que ha empezado a tener eco en la jurisprudencia de la Corte IDH.<sup>31</sup>

Por otro lado, queda claro que, a pesar de los problemas teóricos y de las complejidades que pueda presentar en la praxis, la doctrina del CCV es susceptible de extenderse a otras latitudes y nutrirse de ellas o, en términos de López Medina, es

---

<sup>30</sup> Sagües, N. P. (2010). El control de convencionalidad como instrumento para la elaboración de un *ius commune interamericano*. En Bogdandy, V.; Ferrer E. & Morales, M. (Eds.), *La Justicia Constitucional y su internacionalización: Hacia Un Ius Constitutionale Commune en América Latina*, pp. 449-468. México D. F., México: UNAM

<sup>31</sup> Ramírez, S. G., y Sánchez, J. M. (2016). Hacia el *ius commune interamericano*: la jurisprudencia de la Corte IDH en 2013-2016. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, (20), 433—463. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5772794>

absolutamente posible su trasplante a otros ordenamientos jurídicos nacionales y supranacionales. De hecho, hay autores que postulan que la creación y consolidación de esta categoría jurídica no es propia del SIPDH y que, por tanto, no se agota en este ámbito espacial “ni ha sido una construcción originaria o surgida solo en la jurisprudencia de la Corte [IDH], sino que es el producto de una larga maduración de ideas jurídicas y políticas en relación con el ámbito de acción del derecho surgido de las relaciones internacionales, del derecho consuetudinario, de los desarrollos doctrinales y en las prácticas nacionales”.<sup>32</sup>

Así mismo, es preciso resaltar que no solo los ordenamientos jurídicos internos y su configuración (normativa en conjunto), seguirán afectando la forma en que los Estados reciben y aplican la doctrina del CCV. También se debe tener en cuenta factores políticos, económicos y sociales de los Estados que impactan de manera directa la forma en que cada país visiona el Control Convencional. Ello, por la potísima razón de que su empleo en determinadas decisiones puede conllevar impactos presupuestales que afecten la economía de los Estados por lo que la voluntad política para su aplicación se verá menguada o, que su aplicación genere cambios a nivel social que una nación en su conjunto no esté dispuesta a aceptar (piénsese en cambios a nivel de creencias religiosas o morales, por ejemplo).

El solo hecho de que el ejercicio del CCV conlleve una labor más intrincada y compleja de sus actividades para las autoridades del Estado presupone desestimular su realización en los ordenamientos internos; y si a eso se le suman las diferencias conceptuales que puedan surgir en cuanto a los elementos sustanciales y procesales que le subyacen, la brecha de aplicación seguramente se hará mayor. En todo caso, el riesgo que asumen los estados por la inobservancia de aplicación del control convencional está directamente ligado a la posibilidad de declaratorias de responsabilidad internacional por vulneración de derechos humanos e incumplimiento de las obligaciones derivadas de los tratados suscritos y ratificados.

---

<sup>32</sup> Santofimio, J. (2017). *El concepto de convencionalidad*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado.

## V. Bibliografía

- Benfeld, E., Johann, S., Müller, G., y Karl, A. (2018). ¿Qué significa en el ámbito del derecho internacional público estar obligado a negociar de buena fe? Precisiones conceptuales y posición de la Corte Internacional de Justicia en esta materia, a propósito del rechazo a la objeción preliminar presentada por Chile ante dicha Corte con ocasión de la demanda boliviana de 2013. *Ius et Praxis*, 24(1), 69—100. Recuperado de [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_abstract&pid=S0718-00122018000100069&lng=es&nrm=iso](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0718-00122018000100069&lng=es&nrm=iso)
- Brewer, A., y Santofimio, J. (2013). *Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado.
- Carbonell, M. (2013). *Introducción general al control de convencionalidad*. Ciudad de México, México: Editorial Porrúa.
- Castilla Juárez, K. (2011). El control de convencionalidad: un nuevo debate en México a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 11, 593 - 624.
- Castilla Juárez, K. (2014). Control De Convencionalidad Interamericano: Una Mera Aplicación Del Derecho Internacional. *Revista Derecho Del Estado*, (33), 149-172. Recuperado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/3960>
- Castilla Juárez, K. (2016). Control de convencionalidad interamericano: Una propuesta de orden ante diez años de incertidumbre. *Revista Iidh*, (64), 86—125. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36249.pdf>
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Comisión de Derecho internacional de las Naciones Unidas, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969. Recuperado de [https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference\\_docs/convencion\\_viena.pdf](https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf)
- Hitters, J. C. (2015). Control de convencionalidad (adelantos y retrocesos). *Estudios Constitucionales*, 13(1), 123—162.

Recuperado de [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002015000100005](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002015000100005)

Ibáñez, J. (2015). *Manual auto-formativo para la aplicación del control de convencionalidad dirigido a operadores de justicia*. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

López Medina, D. (2004): Teoría Impura del Derecho. La transformación de la cultura jurídica latinoamericana. *Revista chilena de derecho*, 36(1), 193-197. Recuperado de [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-34372009000100011](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372009000100011)

Lyons, J. Q., Monterroza, A. M. N., & Meza, M. I. (2011). La figura del estado de cosas inconstitucionales como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de la población vulnerable en Colombia. *Revista Mario Alario D'Filippo*, 3(1), 69-80.

Martínez Lazcano, A. J. (2019). Transformación del Control de Convencionalidad Concentrado al Difuso en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Transformation of Control Conventional Conventuality to the Diffusion in the System Inter-American Law). *Revista Primera Instancia*, 7 (13), 11—52. Recuperado de [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=3440803](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3440803)

Nogueira Alcalá, H. (2012). Los desafíos del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano para las jurisdicciones nacionales. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 45(135), 1167—1220. Recuperado de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332012000300008](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332012000300008)

Opinión Consultiva Oc-21/14, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Corte IDH, 19 de agosto de 2014. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen\\_seriea\\_21\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_21_esp.pdf)

Opinión Consultiva Oc-24/17, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Corte IDH, 24 de noviembre de 2017. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf)

Quinche, M. F. (2017). *El control de convencionalidad*. Bogotá, Colombia: Temis.

Ramírez, S. G. (2014). Relación entre la Jurisdicción interamericana y los Estados (sistemas nacionales): Algunas cuestiones relevantes. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, (18), 231—273.

Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4900203>

Ramírez, S. G., y Sánchez, J. M. (2016). Hacia el ius commune interamericano: la jurisprudencia de la Corte IDH en 2013-2016. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, (20), 433—463.

Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5772794>

Resolución del Caso Gelman vs. Uruguay. Corte IDH, San José, Costa Rica, 20 de marzo de 2013.

Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gelman\\_20\\_03\\_13.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gelman_20_03_13.pdf)

Sagües, N. P. (2010). El control de convencionalidad como instrumento para la elaboración de un ius commune interamericano. En Bogdandy, V.; Ferrer E. & Morales, M. (Eds.), *La Justicia Constitucional y su internacionalización: Hacia Un Ius Constitutionale Commune en América Latina*, pp. 449-468. México D. F., México: UNAM

Santofimio, J. (2017). *El concepto de convencionalidad*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado.

Sarmiento, D. (2006). La autoridad del Derecho y la naturaleza del soft law. *Cuadernos de Derecho Público*, (28), 221—266.

Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2490146>

Schnöhr, R. C. (2017). Una nueva aproximación al art. 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia. *Revista de La Facultad de Derecho*, 8 (1), 31 - 44.

Recuperado de <https://revistas.psi.unc.edu.ar/index.php/refade/article/view/24462>

Sentencia del Caso Gelman vs. Uruguay. Corte IDH, Uruguay, 24 de febrero de 2011.  
Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_221\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf)

Sentencia del Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile. Corte IDH, Chile, 26 de septiembre de 2006.  
Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf)

Sentencia del Caso Boyce y otros vs. Barbados. Corte IDH, México, 20 de noviembre de 2007.  
Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_169\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_169_esp.pdf)

Sentencia del Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Corte IDH, Chile, 5 de febrero de 2001.  
Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_73\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf)

Sentencia del Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Corte IDH, México, 24 de junio de 2009.  
Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=343](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=343)

Sentencia del caso Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador. Corte IDH, El Salvador, 14 de octubre de 2014.  
Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_285\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_285_esp.pdf)

Sentencia del Caso González y otras (“Campo algodonero”) vs. México. Corte IDH, México, 16 de noviembre de 2009.  
Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

Sentencia del Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Corte IDH, Guatemala, 20 de noviembre de 2012.  
Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_253\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_253_esp1.pdf)

Sentencia del Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Corte IDH, Panamá, 12 de agosto de 2008.  
Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_186\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_186_esp.pdf)

Sentencia del Caso Liakat Ali Alibux vs Suriname. Corte IDH, Suriname, 30 de enero de 2014.

Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_276\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_276_esp.pdf)

Sentencia del Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Corte IDH, Guatemala, 25 de noviembre de 2003.

Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_101\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf)

Sentencia del Caso Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs República Dominicana. Corte IDH, República Dominicana, 28 de agosto de 2014. Recuperado de [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_282\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf)

Sentencia del Caso Tibi vs. Ecuador. Corte IDH, Ecuador, 7 de septiembre de 2004.

Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_114\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf)

Sentencia del Caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Corte IDH y Perú, Perú, 24 de noviembre de 2006. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_158\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf)

Steiner, C., & Granados, P. U. (Eds.). (2014). *Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentada*. Distrito Federal, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>

Zimmermann, A., Tams, C. J., Oellers-Frahm, K., & Tomuschat, C. (2019). *The Statute of the International Court of justice: A commentary*. Inglaterra: Oxford University Pres.